

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

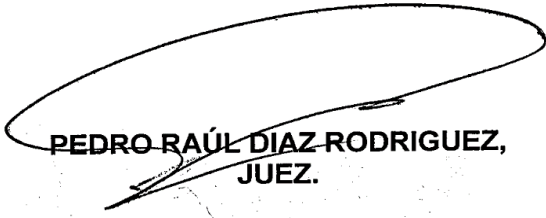
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de mayo dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-000132-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiadas las solicitudes realizadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, observa el suscrito funcionario que la relacionada con el aplazamiento de la continuación de la audiencia de instrucción programada para el día de mañana a las 9:00 a.m., resulta procedente, toda vez que se encuentra soportada en una justa causa, como lo es una incapacidad médica, motivo más que suficiente para que de conformidad con el artículo 204 del C.G. del P., se acceda a ellas, y en consecuencia, se ordene el aplazamiento de dicha audiencia, y se fije el 13 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m., para su realización.

En cuanto a la petición concerniente al decreto de pruebas de oficio, se tiene que la misma no resulta procedente, pues si bien es cierto, el artículo 170 del C.G. del P., consagra el deber del juez de decretar pruebas de oficio en las oportunidades probatorias, incluso antes de fallar, no resulta menos cierto que su finalidad persigue el esclarecimiento de hechos objeto de controversia, únicamente cuando resulten necesarias para esclarecer los hechos materia de controversia, situación ésta que no se aprecia necesaria, razón por la cual se deniega dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 047

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Lila Sofia Gonzalez Cotes', is written over a horizontal line.

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICADO:	20-011-31-89-002-2019-00008-00.
DEMANDANTE:	GILDER ANGULO LEAL.
DEMANDADO:	WILFREDO SAN JUAN NORIEGA.
ASUNTO:	SENTENCIA.

Aguachica, Cesar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por GILDER ANGULO LEAL, contra WILFREDO SANJUAN NORIEGA.

ANTECEDENTES

El 4 de febrero de 2019, GILDER ANGULO LEAL, presentó mediante apoderado judicial, demanda verbal de mayor cuantía contra WILFREDO SANJUAN NORIEGA, a fin de que mediante sentencia se declare a éste último civilmente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales sufridos con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 7 de octubre de 2017, en la calle 8 con carrera 25 del municipio de Aguachica, Cesar, y se le condene al pago de perjuicios materiales e inmateriales discriminados así: i) lucro cesante futuro por \$492.336.000; ii) daño moral, por la suma de \$47.340.000; iii) daño en la salud por \$47.340.000; y iv) a las costas procesales en caso de oposición; lo anterior, basado en los siguientes hechos:

“PRIMERO: En la fecha: 07-10-2017 se presentó un accidente de tránsito en Aguachica Cesar en la calle 8 con carrera 25 entre los vehículos tipo automóvil de placa No. RGQ-908 y la motocicleta de placa No. OTB-83B.

SEGUNDO: El vehículo automóvil de placa No. RGQ-908 era conducido por el señor WILFREDO SAN JUAN NORIEGA.

TERCERO: El vehículo tipo motocicleta de placa No. OTB-83B era conducido por el señor GILDER ANGULO LEAL.

CUARTO: Al señor GILDER ANGULO LEAL le fue practicado reconocimiento médico legal por el Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad en las fechas 21-12-2017 y 03-05-2018 donde se llegó a la siguiente conclusión: “mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; abrasivo. Incapacidad médico legal definitiva de cuarenta y cinco días (45). Secuelas médico legales: Perturbación funcional de órgano o sistema nervioso central de carácter permanente”.

QUINTO: Las lesiones personales causadas al demandado han causado mucho dolor, angustia, depresión a éste y su núcleo familiar.

SEXTO: El funcionario de policía que atendió el accidente de tránsito colocó como causal del mismo en el informe la No. 122 imputable a conductor de vehículo tipo automóvil de placa No. RGQ-908.

SEPTIMO: De acuerdo con la resolución No. 11268 del 06-12-2012 de Ministerio de Transporte “Por la cual se adopta el nuevo informe policial de accidente de tránsito (ipat), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones” la causal No. 122 tiene como HIPÓTESIS: Girar bruscamente y como DESCRIPCIÓN. Cruce repentino con o sin indicación.

OCTAVO: La junta regional de calificación de invalidez del magdalena determinó pérdida de capacidad laboral del demandante en (34,73%) con origen accidente de tránsito.

NOVENO: LA causa que genera el accidente de tránsito es el giro brusco e inesperado del demandado que impacta al demandante causándole lesiones en su cuerpo.

DÉCIMO: La fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del demandante fue: 12-04-2018.

DÉCIMO PRIMERO: para la época de estructuración de la PCL el demandante contaba con 25 años de edad, y de acuerdo a la resolución No. 0110/2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia “Por la cual se

adoptan las tablas de mortalidad” el demandante cuenta con una expectativa de vida de (52) años.”

Dicha demanda fue admitida mediante auto del 28 de febrero de 2019, en el que se ordenó darle a la misma el trámite de ley, notificando al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., concediéndole el traslado respectivo, junto al amparo de pobreza, y se reconoció personería a su apoderado judicial.

El 26 de febrero de 2020, WILFREDO SANJUAN NORIEGA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda por intermedio de apoderado judicial, recibiendo el traslado respectivo, dando contestación al libelo dentro de la oportunidad legal, en el que se opuso a las pretensiones del demandante mediante las excepciones de mérito denominadas: i) CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA AL CONTRIBUIR CON SU COMPORTAMIENTO A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD: y ii) GENÉRICA O ECUMÉNICA, las que soportó aseverando que el demandante actuó con impericia, negligencia, culpa, irresponsabilidad, exceso de velocidad, sin guardar distancia, violando las normas de tránsito, pues conducía sin licencia, casco, y chaleco, y en aparente estado de alicoramiento.

Las excepciones de mérito presentadas por el demandado, fueron descorridas por el demandante, quien se opuso a ellas, deprecando nuevas pruebas, por lo que el despacho mediante auto señaló el 17 de noviembre de 2020, a las 9:00 a.m., como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la que fue realizada, decretándose en ella las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes y señalándose fecha para la audiencia de instrucción, la que inició el 23 de marzo de 2021, y culminó el 4 de mayo del año en curso, fecha en la que se escucharon las alegaciones conclusivas de las partes, y se dio el sentido del fallo accediendo a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual deprecada.

CONSIDERACIONES

Ante todo, se debe iniciar manifestando que esta agencia judicial es competente para conocer del proceso declarativo que nos ocupa; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 28-6 del

C.G. del P.; así mismo, que la demanda fue presentada de manera idónea, y que las partes, demandante y demandado, poseen capacidad para comparecer a juicio, pues GILDER ANGULO LEAL, en calidad de demandante, afirma haber padecido daños por el hecho del accidente de tránsito ocurrido el 07 de octubre de 2017, en la calle 8 con carrera 25 del municipio de Aguachica, Cesar, mientras que WILFREDO SANJUAN NORIEGA, como demandado, se le endilga la condición de conductor del vehículo del que se afirma provino el daño, encontrándose así reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, que permite definir el litigio mediante providencia, sin que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Ahora bien, se tiene claro que lo pretendido por el demandante es la declaratoria mediante sentencia de la responsabilidad civil extracontractual del señor WILFREDO SANJUAN NORIEGA, por los daños materiales e inmateriales sufridos con ocasión al accidente de tránsito antes referido, del que se afirma, fue producido cuando el conducir el automóvil de placa RGQ-908, realizó un cruce repentino en la calle 8 con carrera 25 del municipio de Aguachica, Cesar, colisionando con el vehículo tipo motocicleta de placa OTB-83B, conducido por el demandante.

De lo anterior, se deduce que la responsabilidad endilgada al demandado no es otra distinta a la que deviene por el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de un vehículo automotor, por lo que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el señor SANJUAN NORIEGA, es responsable de los daños ocasionados al demandante en razón al mencionado accidente de tránsito.

Para resolver dicho interrogante, el suscrito funcionario analizará las pruebas aportadas al líbelo a la luz de lo consagrado en nuestro código civil sobre la responsabilidad extracontractual y la responsabilidad derivada de actividades peligrosas, así como la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia sobre la responsabilidad extracontractual por actividad peligrosa de conducción automotriz (Régimen, elementos, fundamentos normativos y disciplina jurisprudencial).

Sobre la responsabilidad extracontractual, se debe decir que se encuentra consagrada en el artículo 2341 del C.C., así: *“El que ha cometido un delito o*

culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido.”

En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (*v.gr.* riesgo).

En cuanto a la responsabilidad en actividades peligrosas, el artículo 2356 ejusdem, estatuye: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”*

Sobre dicho tipo de responsabilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de septiembre de 2011, expediente 2005-00058-01, M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, expresó:

“En torno a la precedente problemática, “(...) la Corte de vieja data, por su potencialidad natural, intrínseca y en grado sumo dañina, sitúa la responsabilidad derivada de la conducción de automotores en la actividad peligrosa, regida no por el artículo 2341 del Código Civil sino por ‘[e]l artículo 2356 ibídem, que mal puede reputarse como repetición de aquél ni interpretarse en forma que sería absurda si a tanto equivaliese’ (XLVI, pág. 215), y el cual, en sentido estricto ‘[e]xige, pues, tan sólo que el daño pueda imputarse (...) única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que enseguida pasa a imponer’ (cas. civ. sentencia de 14 de marzo de 1938, XLVI, 211-217), por cuya ‘letra y (...) espíritu (...) tan sólo se exige que el daño causado (...) pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva’” (cas.civ. sentencias de 18 y 31 de mayo de 1938, XLVI, pp. 516 y 561).

Empero, la responsabilidad por actividades peligrosas, comprende hipótesis diferenciales por su clase o tipo y puede estar además regulada por normas singulares, en atención a su naturaleza, contenido y proyección, como advirtió la jurisprudencia de esta Corporación, y reiteró más recientemente:

“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta

Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315'' (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01).

“Análogamente, fallos constitucionales, acentúan ‘el carácter riesgoso del tránsito vehicular’, los ‘riesgos importantes’ del transporte terrestre, la ‘regulación rigurosa del tráfico automotor’ (sentencia C-523 de 2003), la particular ‘actividad de peligro’ del tránsito automotriz ‘rodeado de riesgos’ por representar ‘una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas’ (sentencias T-258 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999), y generar ‘riesgos’ que imponen ‘deberes de seguridad’ (sentencia SU-1184 de 13 de noviembre de 2001). (...)

“De este modo, la responsabilidad civil por los daños del tránsito automotriz, la circulación y conducción de vehículos, encuentra también sustento normativo en preceptos singulares ‘de especial alcance y aplicación’ (cas.civ. sentencia de 22 de mayo de 2000, exp. 6264, CCLXIV, 2503). En particular, a más del régimen de las actividades peligrosas previsto en el artículo 2356 del Código Civil, prescindiendo de la problemática planteada respecto del entendimiento genuino de esta norma, su notable aptitud potencial, natural e intrínseca característica de causar daños, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta ‘que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás’ (artículo 55, ejusdem), en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento (artículo 61, ibídem) y garantizar en todo tiempo las ‘óptimas condiciones mecánicas y de seguridad’ del automotor (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002).

“En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibile exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no

se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría.” (cas.civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).

“Al margen de la problemática ontológica respecto de la inteligencia del artículo 2356 del Código Civil, según una difundida opinión jurisprudencial, el régimen de la responsabilidad civil por las actividades peligrosas, en consideración a su aptitud natural, potencial e intrínseca en extremo dañina, está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento, ‘...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable,...’ (XLVI, pp. 216, 516 y 561), verbi gratia, la conducta exclusiva de la víctima o un tercero, más no con prueba de la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa. En cambio, el damnificado, únicamente debe probar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste.

“En cuanto a la intervención de la víctima, menester ‘precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión’ (cas. civ. sentencia de mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01) al margen de todo factor ético o subjetivo, es decir, corresponde al juzgador valorarla en su materialidad, contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco de circunstancias y elementos probatorios para ‘determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto’, si es causa única o concurrente (imputatio facti) y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio (cas.civ. sentencias de diciembre 19 de 2008, SC-123-2008, exp.11001-3103-035-1999-02191-01; 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01)”. (cas.civ. sentencia de 19 de mayo de 2011, exp. 05001-3103-010-2006-00273-01).”

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el demandado presentó como excepciones de mérito en contra de las pretensiones del demandante, las denominadas i) culpa exclusiva de la víctima al

contribuir con su comportamiento a la producción del daño e inexistencia de responsabilidad; y ii) la genérica o ecuménica, por lo que corresponde al suscrito funcionario determinar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste, y si obró la conducta exclusiva de la víctima, a fin de estructurar la responsabilidad civil que se le endilgada al demandado, o la exoneración de responsabilidad que éste predica.

Para ello, se hará remisión directa a la pruebas aportadas al líbelo, iniciando con las documentales, como: i) el informe de policía de accidente de tránsito del 07 de octubre de 2017, suscrito por el patrullero JORGE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; ii) el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de fecha 27 de septiembre de 2018, practicado al demandante por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena; iii) el informe pericial de clínica forense No. UBAGCHC-DSCSR-00374-2018 del 03 de mayo de 2018, practicado a GILDER ANGULO LEAL; iv) el informe pericial de clínica forense No. UBAGCHC-DSCSR-01157-2017 del 21 de diciembre de 2017, practicado a GILDER ANGULO LEAL; vi) copia del contrato de promesa de compraventa del vehículo automotor de placa No. RGQ-908, celebrado entre MARIO LUIS MASO GARCIA y WILFREDO SAN JUAN NORIEGA el 25 de abril de 2016, de las cuales se puede extraer:

- a. Que el 07 de octubre de 2017, en la calle 8 con carrera 25 del municipio de Aguachica, Cesar, siéndolas 18:00 horas aproximadamente, la motocicleta de placa OTB-83B, manejada por GILDER ANGULO LEAL, colisionó con el vehículo automotor marca CHEVROLET, de placa RGQ-908, conducido por WILFREDO SANJUAN NORIEGA.
- b. Que el vehículo tipo motocicleta de placa OTB-83B, conducido por GILDER ANGULO LEAL, golpeó con su parte delantera, la parte trasera del vehículo auto motor de placa RGQ-908 conducido por WILFREDO SANJUAN NORIEGA, siendo la hipótesis planteada por el patrullero que elaboró el informe pericial de accidente de tránsito, la No. 122, que corresponde a que el vehículo conducido por el demandado realizó un giro o cruce repentino con o sin indicación.

- c. Que debido a dicha colisión entre los vehículos conducidos por los señores ANGULO LEAL, y SANJUAN NORIEGA, aquel sufrió politraumatismos con fracturas múltiples de columna cervical que conllevaron a la realización de procedimientos quirúrgicos de artrodesis cervical anterior de C3 a C6 + vertrectomía cervical total c6; así mismo, a la concesión de incapacidades médicas, y a una pérdida de capacidad laboral del 34.73%, calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del magdalena.

Así mismo, se cuenta con los interrogatorios practicados a las partes, demandante y demandado, extrayendo del primero que la colisión entre los vehículos se produjo por un giro brusco del demandado, que el día de los hechos estaba claro, que no vio la maniobra del demandado porque éste hizo un giro brusco, que transitaba entre 40 y 50 kilómetros por hora, que al recibir el impacto quedó inconsciente, que no portaba licencia de conducción porque la tenía suspendida por comparendos, y que no portaba el SOAT pero que sí lo tenía vigente, sin recordar hasta qué fecha; mientras que el último expresó, que al realizar el cruce en el lugar del accidente, estaba claro oscuro, que el demandante conducía en exceso de velocidad, desplazándose en el carril derecho, sin luces, y que le colaboró con una suma de dinero para gastos médicos.

Por último, la testimonial de LAUDITH YAZMIN MURILLO SAAVEDRA, de la que se puede extraer que vio el accidente de tránsito entre las partes, que no recuerda la fecha, que iba subiendo por la séptima, que vio una moto a alta velocidad, que un carro dobló para subir y la moto lo impactó fuerte; que el motociclista iba a exceso de velocidad, pero no sabría decir el límite de velocidad en la zona del accidente; que el giro del vehículo fue hacia la izquierda; que el motociclista transitaba por el carril derecho; que no estuvo presente al momento de la elaboración del informe; que la condiciones de la vía eran buenas, que hizo buen sol y no había lluvia; que la moto iba normal subiendo, y que el vehículo iba a dar la vuelta, para subir.

Lo anterior, permite determinar con notoria facilidad que tanto GILDER ANGULO LEAL y WILFREDO SANJUAN NORIEGA, ejercían una actividad peligrosa, la cual no es otra distinta a la de conducción de vehículos, pues el primero, conducía la motocicleta de placa OTB-83B, y el último, el automóvil de placa RGQ-908, los cuales colisionaron en la calle 8 con carrera 25 de Aguachica, Cesar; así mismo, que el señor

ANGULO LEAL, como conductor de la precitada motocicleta, y con ocasión al choque, sufrió un daño físico que conllevó una pérdida de capacidad laboral del 34.73%.

Así mismo, se tiene que la colisión de los rodantes obedeció a que el señor SANJUAN NORIEGA, realizó un cruce o giro repentino en la calle 8 con carrera 25 de Aguachica, Cesar, tal como lo acreditó el informe policial de accidente de tránsito del 07 de octubre de 2017, suscrito por el patrullero JORGE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y dan cuenta las partes y la única testigo, lo que da plena cuenta de la relación de causalidad entre la omisión y el daño sufrido por el demandante, pues al no percatarse del tránsito de vehículos, el prenombrado demandado giró intempestivamente, siendo golpeado en la parte trasera por el vehículo tipo motocicleta conducido por el demandante, quien sufrió serias lesiones físicas que concluyeron en pérdida de la capacidad laboral.

El anterior razonamiento no fue desvirtuado por el demandado, muy a pesar de haber presentado la excepción de mérito denominada culpa exclusiva de la víctima al contribuir con su comportamiento a la producción del daño e inexistencia de responsabilidad, la que soportó aseverando que el demandante actuó con impericia, negligencia, culpa, irresponsabilidad, exceso de velocidad, sin guardar distancia, violando las normas de tránsito, pues conducía sin licencia, casco y chaleco, y en aparente estado de alicoramiento; afirmaciones estas de las que debe decirse, no fueron suficientes para eximir su responsabilidad, pues en primer lugar, si bien es cierto, se logró determinar que el demandante conducía sin licencia, chaleco y casco, dichas situación no contribuyó de manera eficaz a la ocurrencia del siniestro, tanto así, que de portar tales elementos, aún así se hubiere producido el accidente. En segundo lugar, por cuanto no se comprobó el exceso de velocidad de la víctima, pues si bien, tanto el demandado como la declarante LAUDITH YAZMIN MURILLO SAAVEDRA, aseveraron que ANGULO LEAL, conducía superando la velocidad permitida, no resulta menos cierto que no se aportó al proceso ningún documento que determinara el límite de velocidad establecido en el lugar del accidente, para verificar si aquel se desplazaba o no con exceso de velocidad, muy a pesar de que de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P., era al demandado a quien le correspondía probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido. Y en último lugar, por cuanto las partes y los testigos son coincidentes en que el demandado realizó un cruce o giro,

del que debe decirse, dio origen al accidente que conllevó a las lesiones padecidas por ANGULO LEAL.

En conclusión, la falta de cuidado del señor WILFREDO SANJUAN NORIEGA, al realizar un giro sin tener en cuenta la prevención de mirar la presencia de otros vehículos con que pudieren colisionar, permitió que ello tuviere ocurrencia, y por consiguiente se presentare el daño padecido por el demandante, pues de haberse percatado, habría detenido su marcha y no impactado con el vehículo tipo motocicleta conducido por GILDER ANGULO LEAL, lo que por sí permite estructurar de manera clara la responsabilidad extracontractual del demandado por el ejercicio de actividades peligrosas, y desechar por no probadas las excepciones de mérito presentadas contra las pretensiones.

Superado lo anterior, el despacho procederá al examen de los daños reclamados, iniciando con el lucro cesante, del que sólo se liquidará un concepto, el lucro cesante futuro, por ser el único deprecado por el demandante, el que será el equivalente a la cantidad de dinero que aquel hubiere recibido desde la fecha de la presentación de la demanda (04 de febrero de 2019), hasta finalizar del período indemnizable.

Respecto al período indemnizable, se tomará en consideración que la incapacidad sufrida por el demandante es de carácter permanente, así mismo, su vida probable para la fecha del accidente. Para ello se tendrá en cuenta que al momento del accidente la condición de la víctima era la de hombre válido; en consecuencia, se toma la vida probable de las Tablas Superintendencia Financiera en la Resolución 0110 de 2014, por lo que GILDER ANGULO LEAL, al tener para la fecha del accidente una edad de 24 años, su vida probable corresponde a 53.8 años (645.6 meses).

Como salario base para la liquidación se tomará el mínimo mensual legal, ello ante lo manifestado en el juramento estimatorio; en tal sentido, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente, en cuanto trae implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso, el que corresponde para el presente año a la suma de \$908.526 mensuales según el decreto 1785 de 2020, al cual se le añadiría un 25% equivalente al factor prestacional, por lo que se tiene: $\$908.526 + \$227.131,5 = \$1.135.657,5$.

Ahora aplicamos el porcentaje de incapacidad permanente del señor GILDER ANGULO LEAL del 34.73%, al ingreso base para la liquidación,

de donde resulta que el 34.73% de \$1.135.657,5 es \$394.413,84 siendo éste el valor de su renta actualizada.

Precisado lo anterior, se procede a calcular el lucro cesante futuro para el prenombrado demandante, tomando el ingreso actualizado y aplicando una tasa de interés de 6% anual. (0.004867), así:

1. LUCRO CESANTE FUTURO:

1.1. LUCRO CESANTE FUTURO PARA GILDER ANGULO LEAL: se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$394.413,84 \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde **n** será igual al número de meses que componen el período indemnizable (645.6 meses), menos el período del lucro cesante consolidado que corresponde al número de meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la presentación de la demanda (15), es decir: 645,6 – 15, para un total de 630,6 meses.

$$S = \$394.413,84 \times \frac{(1+0,004867)^{630,6} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{630,6}}$$

$$S = \$394.413,84 \times 195,847806226844 = \$77.245.085$$

Total Lucro Cesante futuro de GILDER ANGULO LEAL: \$77.245.085

En conclusión, el total de la indemnización por los daños materiales causados a GILDER ANGULO LEAL, por el lucro cesante futuro, corresponde a un total de: \$77.245.085.

En cuanto al perjuicio inmaterial por concepto de daño moral, éste fue estimado por el procurador judicial del demandante en la suma de \$47.340.000, suma que también fue estimada por concepto de daño en la salud.

Ahora bien, respecto al daño moral reclamado para el demandante, la Corte de tiempo atrás, ha dicho:

“3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo ‘de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso’ (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.

“En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.

“En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se confunde.

“Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador” (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).

En el caso concreto, el apoderado judicial del demandante hizo referencia en sus pretensiones a la reparación del daño moral en caso de lesiones, el que tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Por ello para su fijación se tomará como referente la liquidación del perjuicio moral en los eventos de lesiones, de conformidad con la sentencia del 28 de agosto de 2014, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Concejo de Estado, referente a la reparación de los perjuicios inmateriales, expediente 31172, M.P. OLGA MELINA VALLE DE LA HOZ.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que GILDER ANGULO LEAL, en razón al accidente de tránsito sufrido por culpa del demandado, presentó una pérdida de capacidad laboral del 34.73%, comprobada, de conformidad con el dictamen pericial de porcentaje de pérdida de capacidad laboral elaborado el 27 de septiembre de 2018, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el cual no fue objetado, se le reconocerá por concepto de daño moral la suma de \$54.511.560, equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por último, para la fijación del monto a indemnizar al demandante por concepto de daño en la salud, se debe tener en cuenta de conformidad con el Concejo de Estado, su reparación ha de basarse en 2 componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada; por lo

tanto, para los fines perseguidos, se hará uso de la tabla o baremo establecido por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la precitada corporación en sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, rad 05001-23-31-000-2007-00139 (38222) M.P. ENRIQUE GIL BOTERO, y dado a que la gravedad de su lesión superó el 30%, sin rebasar el 40%, se le asignará la suma de \$54.511.560, que corresponde a 60 SMMLV.

Dichas sumas deberán ser canceladas por el demandado a favor del reclamante, quien además será condenado en costas por oponerse a las pretensiones, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 4 SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA AL CONTRIBUIR CON SU COMPORTAMIENTO A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD: y ii) GENÉRICA O ECUMÉNICA; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: DECLARAR CIVIL Y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a WILFREDO SANJUAN NORIEGA, de los perjuicios ocasionados a GILDER ANGULO LEAL, por el accidente de tránsito ocurrido el 07 de octubre de 2017, en la calle 8 con carrera 25 del municipio de Aguachica, Cesar.

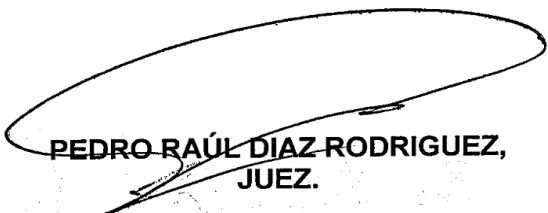
TERCERO: CONDENAR a WILFREDO SANJUAN NORIEGA, a pagar a favor de GILDER ANGULO LEAL, las sumas de: i) SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$77.245.085) por lucro cesante futuro; ii) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCEMIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$54.511.560), por daño moral, y iii) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCEMIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$54.511.560), por daño a la salud.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho la suma de 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Liquídense las costas por secretaría.

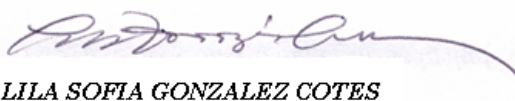
QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia y liquidadas las costas, procédase por secretaría al archivo del expediente previa su anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>06</u> de <u>MAYO</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>047</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES
--